

Señor

VIVIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

Juez Sexta Administrativo Del Circuito De Manizales

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales Caldas

Asunto:	Contestación de demanda.
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Luisa Maria Lopez Grajales Juan Camilo Henao Barreto Clemencia Adriana Grajales Hoyos Sebastian Lopez Grajales Hernando De Jesús Lopez Idarraga Julio Enrique Lopez Villota Silvana Lopez Ortiz Paulinne Lopez Ortiz Maykelly Lopez Mesa
Demandados:	Instituto Nacional De Vías (INVIAS) Departamento de Caldas Municipio de Anserma Caldas
Radicado:	1700133390062021005000

Bryan Ariel Calvo Puerta identificado con C.C No. 1088009434 de Dosquebradas Risaralda y T.P 263950 del C.S.J, con domicilio en el municipio de Anserma Caldas, obrando en condición de apoderado, en virtud a poder conferido por el señor **John Alejandro Londoño Medina**, alcalde municipal del municipio de Anserma Caldas, me permito dar respuesta a la demanda de referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. No nos consta, teniendo en cuenta que es un hecho de un tercero, en el cual no tiene incidencia alguna el ente territorial.
2. No nos consta, teniendo en cuenta que es un hecho de un tercero, en el cual no tiene incidencia alguna el ente territorial.
3. No nos consta, teniendo en cuenta que es un hecho de un tercero, en el cual no tiene incidencia alguna el ente territorial.
4. El mismo no es una circunstancia de tiempo modo o lugar, sino una percepción personal del demandante.
5. No nos consta, debido a que la responsabilidad en la conservación y mantenimiento rutinario en el tramo vial mencionado no es de resorte de ente territorial de Anserma Caldas, puesto el lugar a que hace referencia el demandante es de orden nacional y es la nación la responsable de la misma.
6. No nos consta, teniendo en cuenta que es un hecho de un tercero, en el cual no tiene incidencia alguna el ente territorial.
7. No nos consta, teniendo en cuenta que es un hecho de un tercero, en el cual no tiene incidencia alguna el ente territorial.
8. No nos consta, teniendo en cuenta que es un hecho de un tercero, en el cual no tiene incidencia alguna el ente territorial.

9. No nos consta, teniendo en cuenta que es un hecho de un tercero, en el cual no tiene incidencia alguna el ente territorial.
 - 9.1. No nos consta, teniendo en cuenta que es un hecho de un tercero, en el cual no tiene incidencia alguna el ente territorial.
10. No nos consta, teniendo en cuenta que es un hecho de un tercero, en el cual no tiene incidencia alguna el ente territorial.
11. No es una circunstancia de hecho, por lo cual no se hará manifestación alguna.
12. No es cierto, debido a que el municipio de Anserma Caldas no es el responsable de acción u omisión alguna en referencia a la vía con identificada con código 2507, debido a que la misma hace parte de la red nacional de carreteras, la cual está a cargo de la Nación, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 105 de 1993 y de la Resolución 5133 del 2016.
13. Es cierto.
14. Es cierto.

Es necesario mencionar que las manifestaciones realizadas con anterioridad obedecen a la intención de direccionar el entendimiento de los hechos para con el municipio de Anserma Caldas, sin embargo, si de las mismas se entendiera una confesión la misma no sería válida, teniendo en cuenta lo suscrito en el artículo 217 de la Ley 1437 del 2011, concordante con el artículo 195 de la Ley 1564 del 2012.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a la misma, teniendo en cuenta que de acuerdo a las competencias asignadas por la ley, de existir hecho generador (accidente de tránsito) y un daño consecuencia del mismo, en la señora Lopez Grajales, no sería una acción u omisión típica por parte del ente territorial de Anserma Caldas, el que desembocare tales consecuencias, puesto no se encuentra prescrita obligación alguna en la vía donde ocurrió el presunto accidente, y por lo tanto el ente territorial no debe pagarle suma alguna a ninguno de los demandantes.

SEGUNDO, 2.1 y 2.2 (Con todos sus descendientes numerales) : En consecuencia de lo anterior, me opongo a la misma, por no existir causa por la cual el municipio de Anserma Caldas deba reconocer y pagar suma alguna a los demandantes.

TERCERO: Me opongo, debido a que el municipio de Anserma Caldas no posee responsabilidad de pago alguno a ninguno de los demandantes.

CUARTO: No obstante ser una obligación de carácter legal en el supuesto que exista condena al ente territorial, me opongo al mismo puesto el municipio de Anserma Caldas no posee responsabilidad alguna.

QUINTO: Me opongo debido a que la causa por la cual los demandantes han concurrido a la jurisdicción es ajena a los deberes legales de ente territorial.

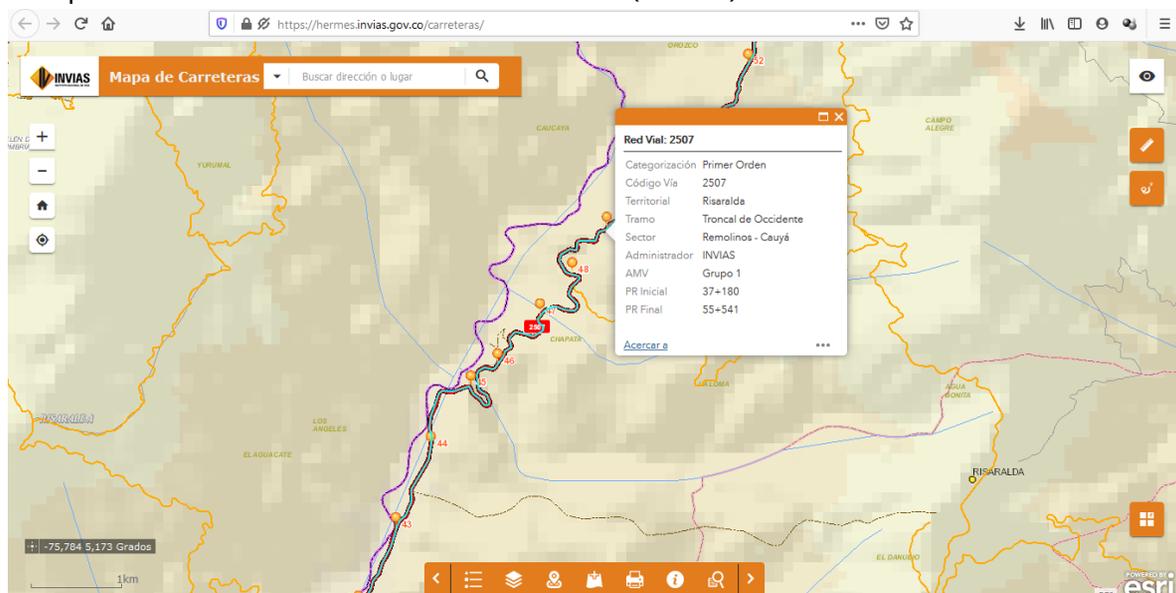
FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA

De acuerdo a lo preceptuado en la Ley 105 del 1993, existe obligación de mantenimiento preventivo y rutinario de vías, por parte de las entidades territoriales tales como municipios y departamentos, dependiendo de la categoría de las mismas

las cuales está debidamente clasificadas por el estado; en aquellas en que las categorías son de rango nacional la responsabilidad es la nación representado en el Instituto Nacional De Vías (INVIAS) como en el caso que hoy nos ocupa.

Lo anterior encuentra asidero en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993 puesto se describe la definición de integración de la infraestructura de transporte a cargo de la nación y en lectura de los artículos 1 y numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Nacional 2618 del 2013, donde se puede ver que dentro de la competencia del Instituto Nacional De Vías (INVIAS) se encuentra la realización de planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia de manera conjunta con el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, la presunta ocurrencia del accidente tuvo lugar en una vía que hace parte del territorio de Anserma Caldas sin embargo el tramo vial por donde ocurrió el accidente hace parte de la red nacional de vías de primer orden es decir que la competencia es del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).



Esta categorización fue realizada mediante la Resolución 5133 del 30 de noviembre del 2016 "Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS" mediante la cual en su artículo 1 determinó la categoría de las vías correspondientes al Instituto Nacional De Vías – INVIAS.

Corolario de lo anterior en la página 11 de la Resolución 5133 del 30 de noviembre del 2016, en el segundo renglón se encuentra determinada la jurisdicción, el código de la vía y el nombre, además de la categorización de la misma tal como se evidencia a continuación:

RISARALDA	2507	Cerritos - Cauyá (Sector: Cerritos - La Virginia 0+0300 al 10+0545 y Remolinos - Cauyá 37+0180 al 55+0541)	VIA DE PRIMER ORDEN
-----------	------	--	---------------------

Como se puede evidenciar, el código de la vía corresponde al mismo mencionado por la parte demandante y el tramo coincide de igual manera con el lugar del presunto

accidente de tránsito por lo tanto no es de competencia del municipio de Anserma Caldas la realización de mantenimiento o acción alguna con la misma.

Análisis jurisprudencial

Una vez consultada la jurisprudencia en casos similares ocurridos en el territorio nacional, en el caso de evidenciarse una deficiencia en el mantenimiento de las vías ha sido condenado el estado de acuerdo a las responsabilidades descritas anteriormente, es decir de acuerdo a la categoría de vía, puesto a las vías nacionales la responsabilidad corresponde el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), las secundarias a los departamentos y las terciarias a los municipios¹

Así pues en el evento en que se declarara alguna responsabilidad por parte del Estado, la entidad pública a responder sería el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y no el municipio de Anserma Caldas.²

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En concordancia con lo anteriormente descrito, el municipio de Anserma Caldas no posee legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no ostenta las calidades para ser parte en este proceso.

Las funciones del ente territorial se encuentra delimitadas en las leyes 136 de 1994, y para este caso específico la ley 105 de 1993, la cual en su artículo 12 establece la definición de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, dejando claro que está constituida por la Red Nacional De Carreteras, red nacional que fue conformada parcialmente mediante la Resolución 5133 del 30 de noviembre del 2016 expedida por el Ministerio del Transporte, dejando claro que la vía cuyo código corresponde al 2507 denominada "Cerritos - Cauyá (Sector; Cerritos- La Virginia 0+0300 al 10+0545 y Remolinos -Cauyá 37+0180 al 55+0541" es una vía de primer orden a cargo del Instituto Nacional De Vías (INVIAS).

Como se puede evidenciar la falta de conexión entre la situación fáctica que constituye este litigio con el municipio de Anserma Caldas.

Por lo anterior quienes están obligados a concurrir al presente proceso son diferentes al municipio de Anserma Caldas puesto el ente territorial no ha tenido participación activa u omisiva con la causación del presunto hecho propuesto por los demandantes.

2. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PROBATORIO DEL HECHO

Si bien es cierto el apoderado de las demandantes aduce la existencia de un hecho (accidente de tránsito), argumentando la existencia de reporte por el seguro SOAT y la aceptación del mismo, no es dable al juzgador tomar en cuenta indicios que pueden

¹ Artículo 1 del Decreto 2618 del 2013

²Sentencias: **76001-23-31-000-1995-01182-01(16333)** En la cual se describe el alcance de la competencia de los municipios en las adecuaciones de la Infraestructura Nacional que pase por la zona urbana de los municipios. Cabe mencionar que los hechos ocurrieron en zona rural del municipio, por lo tanto no existe obligación de adecuación alguna, no se entienda adecuación con el concepto de mantenimiento ni señalización, obligaciones específicas por parte del INVIAS.

ser conductores pero no conductores, es decir que el accidente de tránsito que presuntamente tuvo lugar en el km 47-2507 solamente está siendo cimentado por parte de un documento que tiene su origen en las manifestaciones de la demandante Luisa Maria Lopez Grajales, y en este sentido es necesario mencionar que una de las premisas fundamentales del derecho probatorio consiste en que nadie puede crear su propia prueba.

Ahora bien, en la Ley 769 del 2002 en donde se definen los conceptos de autoridades de tránsito, accidente de tránsito, y croquis asimilable al Informe Policial De Accidente De Tránsito (IPAT) reglamentado por la Resolución 12379 del 2012 y 11268 del 2012, última que en su artículo 7 establece la obligación por parte de la autoridad de tránsito de diligenciar el IPAT de conformidad con el manual establecido para ello.

Por lo anterior no se encuentra solicitud alguna por parte de los demandantes a ninguna autoridad de tránsito, para que generaran la evidencia y los pormenores de manera técnica del presunto accidente.

Tampoco se tiene prueba alguna acerca del estado de la vía para el momento de los hechos, ya que las imágenes aportadas que aunque no solicitadas en el escrito de demanda, no generan seguridad en el lugar preciso de los hechos, ni tampoco un posicionamiento temporal idóneo, no hay imágenes del siniestro, por lo tanto existe una duda razonable, en la valoración de estas fotografías, duda que no se puede suplir con la sola manifestación de la parte demandante.

Así pues los indicios presentados no tienen vocación de prueba pertinente e idónea, entonces sin prueba de la ocurrencia del hecho ni del estado de la vía no es posible probarse un daño.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO HECHO Y EL DAÑO.

Es necesario mencionar que la técnica con la cual es instruido la Policía de Tránsito y los agentes de tránsito en las diferentes jurisdicciones es extensa y necesaria para lograr un croquis o Informe Policial De Accidentes De Tránsito, oponible como prueba, es decir que el mismo sea conductor, pertinente y útil, informe que determina las posibles causas que generan el accidente de tránsito, las cuales pueden ser atribuibles a los conductores, al estado de la vía, a acciones de terceros entre otras.

En el caso que nos ocupa no se evidencia prueba idónea que acredite el nexo causal entre los hechos que presuntamente ocurrieron en la vía, con alguna acción u omisión por parte del Estado, pues solo un técnico profesional en seguridad vial, con el conocimiento de los hechos en terreno podría vislumbrar la conexión entre el estado de la vía o cualquier otra, y el presunto accidente.

La percepción de las personas, que no tienen conocimiento técnico si bien es cierto puede encausar una situación, no genera idoneidad para cimentar una sentencia, máxime cuando existieron en su momento las herramientas para probar el suceso, como lo es el IPAT que no fue solicitado por la señora López Grajales.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Señor juez, me permito formular excepción genérica la cual consiste en cualquiera que su señoría vislumbre en el trámite procesal y no hubiese sido formulada.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

Prueba documental

- FotosVía, no obstante no haberse solicitado la prueba documental de fotografías de la vía en el escrito de demanda me permito manifestar que las mismas, no cumplen con los criterios de conducencia, puesto el medio probatorio no es el adecuado para probar los supuestos de hechos que pretenden los demandantes, ya que solamente se evidencian imágenes, sin certificación alguna del tiempo en que fueron tomadas y el lugar preciso, por lo tanto no tienen vocación de ser valoradas como pruebas. La sola manifestación por parte de los demandantes no pueden suplir este criterio, puesto se estaría contraviniendo los artículos 164 y 168 del Código General Del Proceso, remisión realizada por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

PRUEBAS

Solicito señor juez decretar las siguientes pruebas

DOCUMENTALES

Adjunto en medio magnético para que sean valoradas como pruebas documentales las siguientes:

- Documentos relacionados con los antecedentes administrativos del proceso en cuestión.
- Resolución 5133 del 2016 emitida por el Ministerio Del Transporte.

ANEXOS

Con la presente en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 me permito anexar los documentos que reposan en el archivo de la Alcaldía Municipal de Anserma Caldas

Además de las anteriores enumero la siguiente:

1. Poder de representación judicial
2. Escritura No. 789 del 27 de diciembre del 2019 mediante la cual se protocoliza el acta de posesión del municipio de Anserma Caldas para el periodo constitucional 2020 a 2023.
3. Certificado electoral
4. Copia de la cedula del alcalde municipal de Anserma Caldas

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 entre carrera 4 y 5 del municipio de Anserma Caldas al correo electrónico ariel.calvo.puerta@gmail.com

Numero de contacto: 3207113982

El municipio de Anserma Caldas recibe notificaciones en la calle 7 entre carreras 4 y 5 Centro Administrativo Municipal y a los siguientes correos electrónicos:

- alcalde@anserma-caldas.gov.co
- contactenos@anserma-caldas.gov.co

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bryan Ariel Calvo Puerta', written in a cursive style.

BRYAN ARIEL CALVO PUERTA

C.C 1088009434 de Dosquebradas Risaralda

T.P No. 263950 del C.S.J